

Código: F-CF-RF-004	AUTO 586 ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE/PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 079-2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

## RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : AUTO DE ARCHIVO RADICADO 079-2019	
<b>Entidad afectada</b>	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P. EMVARIAS NIT 890.905.055-9
<b>Presuntos responsables</b>	DIANA CECILIA BEDOYA TORO Cédula de ciudadanía número: 21.791.942
<b>Garante</b>	COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9
<b>Hecho investigado</b>	Mayor valor pagado al Gerente de la Entidad afectada, por concepto de pago de viáticos en el territorio Nacional.
<b>Cuantía</b>	SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7.599.561).
<b>Procedimiento</b>	Ordinario

## COMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO

Con fundamento en los artículos 268, numeral 5° y 272 de la Constitución Política, las leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011, los Acuerdos Municipales 086, 087 y 088 de 2018, la Resolución 092 de 2020 y demás normas concordantes, procede la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, a dictar auto de archivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal 079 de 2019, lo anterior tras los siguientes:

## HECHOS

1. Mediante el memorando con radicado número 1106-201800012952 del 21 de diciembre de 2018, la Contraloría Auxiliar EPM 3 Aguas y Saneamiento Básico, trasladó a esta Contraloría Auxiliar hallazgo número 27 con presunta incidencia

Código: F-CF-RF-004	AUTO 586 ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE/PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 079-2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

fiscal, detectado en la ejecución de la Auditoria Regular a Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. vigencia 2017, por mayor valor pagado al gerente de la entidad afectada por concepto de viáticos en el territorio Nacional, mayor valor pagado que se debió al no cumplimiento de los decretos 231 de 2016 y 1000 de 2017.

2. Los hechos fueron descritos por el equipo auditor, como sigue en el formato de traslado de hallazgo F-CF-AF -067, visible a folios 12 a 14 del expediente, que expresa lo siguiente:

*"En la revisión de la liquidación de los viáticos de la vigencia 2017, otorgados al Gerente de EMVARIAS, para comisiones al interior del territorio nacional, se encuentra que la empresa realizó la liquidación de los viáticos con base en la reglamentación establecida en la Resolución 265 de 2003, la cual en el literal b) del artículo primero dispone que los viáticos del gerente general corresponderán a uno y medio (1,5) salario mínimo legal mensual vigente, contraviniendo los decretos 231 de 2016 y 1000 de 2017 por los cuales el gobierno nacional fija la escala de viáticos, hecho que genera un mayor valor pagado.*

*El hecho se evidencia en los formatos de autorización de viáticos al personal vinculado, donde discrimina el número de días aprobados de la comisión y la cuantía diaria equivalente al 1,5 SMLMV, según la Resolución 265 de 2003; sin tener en cuenta que los decretos 231 de 2016 y 1000 de 2017, expedidos por el DAFFP, en el artículo 1º establecen que se fija la escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a, b y c del artículo 1º de la Ley 4 de 1992, y que a su vez el literal a, del artículo 1º de la Ley 4 señala que el gobierno fijará el régimen salarial y prestacional de: a los empleados públicos de la Rama ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico.*

*Ahora bien, al revisar el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 numeral 2 literal d, señala la Rama ejecutiva del orden nacional está integrada por el sector descentralizado por servicios, dentro del que se encuentran las empresas sociales del estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, precisando que si bien la norma hace alusión a la Rama Ejecutiva Nacional, el Decreto 1919 de 2002, en su artículo 1º hace extensiva la normatividad del nivel nacional a los empleados públicos del nivel territorial central y descentralizado.*

## IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Como entidad afectada se identificó a EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., EMVARIAS con NIT 8909050559; es una Sociedad por Acciones, empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo, conforme autorización dada

Código: F-CF-RF-004	AUTO 586 ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE/PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 079-2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

por el Concejo Municipal a través del acuerdo No. 021 de 2013 y el Acta de la Asamblea de Transformación y Aporte en Sociedad.”<sup>1</sup>

La composición accionara de EMVARIAS está conformada por los aportes accionarios de Empresas Públicas de Medellín del 64,98% y de EPM Inversiones del 34,95%, para un total de participación del 99,94%, lo que denota entre otros aspectos, que EMVARIAS es una filial de EPM.

## DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL Y ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

En el auto de apertura 821 del 08 de noviembre de 2019, visible a folios 70 – 74 y reverso del expediente, se estableció que el daño patrimonial ocasionado Empresas Varias De Medellín S.A. E.S.P. EMVARIAS. Asciende a un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7.599.561), como consecuencia de un mayor valor pagado al gerente de la entidad afectada, por concepto de viáticos aprobados y pagados para la comisión de servicios en el territorio nacional.

## ACTUACIÓNES PROCESALES

1. Auto 653 del 04 de septiembre de 2019, se comisiona al abogado MARTÍN ALOSN SO GARCÍA AGUDELO, para adelantar y tramitar el proceso de responsabilidad fiscal 079 de 2019. (Folio 1 - 2).
2. Auto 649 del 04 de septiembre de 2019, a través del cual se hace desglose de hallazgos fiscales remitidos a este despacho.
3. Auto 821 del 08 de noviembre de 2019, por el cual se apertura el proceso de responsabilidad fiscal radicado 079 de 2019. (Folios 70-74).
4. Acta de notificación del 26 de diciembre de 2019, se notifica personalmente a la señora Diana Cecilia Bedoya Toro, del contenido del auto de apertura 821, mediante el cual se apertura proceso de responsabilidad fiscal 079 de 2019. (Folio 92)

<sup>1</sup> <https://www.emvarias.com.co/emvarias/> Naturaleza jurídica, Visitado el 03 de agosto de 2023.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 586 ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE/PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 079-2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

5. Auto 235 del 01 de junio de 2022 se comisiona al abogado JUAN DIEGO HONZALEZ PUERTA, para adelantar y tramitar el proceso de responsabilidad fiscal 079 de 2019. (Folios 113-114).
6. Auto 306 del 14 de julio de 2022 se comisiona a la abogada GLORIA MARCELA BEDOYA JARAMILLO, para adelantar y tramitar el proceso de responsabilidad fiscal 079 de 2019. (Folios 115).
7. Versión libre Diana Cecilia Bedoya toro. (Folios 118 - 120)
8. Auto 497 del 25 de julio de 2023 se comisiona al abogado JORGE HUMBERTO JARAMILLO SERNA, para adelantar y tramitar el proceso de responsabilidad fiscal 079 de 2019. (Folios 128).
9. Oficio con radicado E 201900005428 del 12 de diciembre de 2019, por el cual se comunica a la Compañía de Seguros Generales Suramericana de Seguros, su vinculación al proceso de responsabilidad fiscal con radicado 079 de 2019. (Folios 76).
10. Oficio con radicado E 201900005465 del 13 de diciembre de 2019, se comunica a EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P. EMVARIAS, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y se solicita información correspondiente a la presunta responsable fiscal, Diana Cecilia Bedoya Toro. (Folio 82).
11. Radicado R 201900003475 del 19 de diciembre de 2019, Empresas Varias remite a este despacho la información solicitada, correspondiente a la señora Diana Cecilia Bedoya Toro. (Folios 84 -91).
12. Auto 017 del 10 de enero de 2020, se reconoce personería para actuar en el proceso al abogado JUAN CAMILO ARANGO RÍOS actuando como representante legal de la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., en el proceso de responsabilidad 079 de 2019. (Folio 105).
13. Auto 018 del 10 de enero de 2020 se acredita dependiente judicial en el proceso radicado 079 de 2019. (Folio 106).
14. Auto 013 del 19 de enero se le reconoce personería a un abogado para que represente al presunto responsable fiscal en el proceso radicado 079 de 2019. (Folio 110).

Código: F-CF-RF-004	AUTO 586 ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE/PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 079-2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

15. Auto 519 del 01 de agosto de 2023, aclaratorio del auto de apertura del proceso, del 08 de noviembre de 2019. (Folio
16. Versión libre Diana Cecilia Bedoya Toro, documento que se encuentra a vista en el expediente (Folios 118 -120).
17. Auto 536 por el cual se decreta la práctica de pruebas del proceso con radicado 079 de 2019 (Folios 136 - 138).
18. Solicitud Pruebas mediante oficio con radicado E 202300002946 del 18 de agosto de 2023.

### PRUEBAS RECAUDADAS

En el expediente del proceso, se encuentran incorporadas las evidencias, de las cuales corrió traslado a este despacho la Contraloría Auxiliar EPM 3 Aguas y Saneamiento Básico, mediante memorando con radicado número 1106-201800012952 del 21 de diciembre de 2018, con los respectivos documentos anexos así:

En CD visible a folio 10 que contiene:

1. Respuesta de Empresas Varías de Medellín S.A. E.S.P., al informe preliminar de la auditoría Regular vigencia 2017, información en archivo digital.
2. Acta mesa de trabajo o ayuda de memoria del 22 de agosto de 2018, de validación de observaciones para el informe preliminar del componente de Gestión y Resultados de la auditoría Regular de EMVARIAS, vigencia 2017. Archivo digital.
3. Acta de mesa de trabajo o ayuda de memoria del 27 de septiembre de 2018 revisión y análisis de la respuesta enviada por la entidad a las observaciones del informe preliminar de la Auditoría Regular de EMVARIAS, vigencia 2017, componente Control de Gestión y Resultados.
4. Informe definitivo de Auditoría Regular Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. vigencia 2017, de octubre de 2018.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 586 ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE/PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 079-2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

5. Acta de posesión del Gerente Jorge Lenin Urrego Ángel, del 07 de marzo de 2016.
6. Acta de posesión de la Señora Diana Cecilia Bedoya Toro, del 06 de septiembre de 2016.
7. Informe definitivo Auditoría Regular EMVARIAS, vigencia 2017.
8. Certificado pagos por viáticos, expedido por EMVARIAS, Servicios corporativos Nómina.
9. Archivo de Excel liquidación mayor valor pagado viáticos.
10. Resolución 265 de 2003, por el cual se reglamentan los viáticos para los miembros de Junta directiva y los servidores de las Empresas Varias de Medellín E.S.P.
11. Soportes liquidación y Autorización de viáticos Gerente EMVARIAS.
12. Repuesta de EMVARIAS a solicitud de información efectuada por el Contralor Auxiliar de EPM 3 Aguas y Saneamiento Básico. Con radicado R 201800003207 del 24 de octubre de 2018. y documentos anexos así:
  - ✓ Hoja de vida del Señor Gerente Jorge Lenin Urrego Ángel.
  - ✓ Formato declaración de bienes y rentas de Jorge Lenin Urrego Ángel.
  - ✓ Manual de responsabilidades, resultados y perfiles del Gerente General de EMVARIAS.
  - ✓ Fotocopia cédula de ciudadanía Jorge Lenin Urrego Ángel.
  - ✓ Fotocopia cédula ciudadanía Señora Diana Cecilia Bedoya Toro.
  - ✓ Hoja de vida Diana Cecilia Bedoya Toro.
  - ✓ Declaración de bienes y rentas de la señora Diana Cecilia Bedoya Toro.
  - ✓ Manual de descripción del cargo – funciones del Jefe de área de Servicios Corporativos de EMVARIAS.
  - ✓ Póliza y seguro de responsabilidad civil para directivos y administradores.
  - ✓ Condiciones particulares del seguro de responsabilidad para directivos y administradores.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 586 ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE/PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 079-2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

13. Respuesta de EPM mediante oficio con radicado 20230130201132 a solicitud de pruebas, según auto de práctica de pruebas 536 del 15 de agosto de 2023. (Folios 144 – 171).

- Decreto 2014-DECGGL-2032 de septiembre 26 de 2014.
- Regla de negocios 2022-RN-202 de abril 19 de 2022 de EPM, regla de negocios asociada a la actividad viajes nacionales e internacionales, perteneciente al proceso “Servicios de Transporte”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente decisión tiene como fundamento:

- Artículos 119, 267 y 268 numeral 5º de la Constitución Política.
- El artículo 1º de la Ley 610 de 2000.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se define el proceso de responsabilidad fiscal y se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120 (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).

**Valoración de Pruebas decretadas:** Mediante auto 536 del 15 de agosto de 2023, se decretó práctica de pruebas y se remitió oficio con radicado E 202300002946 del 18 de agosto de 2023 a EPM con el fin de solicitar información relacionada con la normatividad aplicable en materia aprobación, legalización y reconocimiento de viáticos a los empleados públicos de empresas Públicas de Medellín; para lo cual, EPM envió respuesta mediante oficio con radicado interno 20230130201132 del 04 de septiembre de 2023, el cual fue remitido a través de correo electrónico fue remitido por la vicepresidencia de Suministros y Servicios Compartidos y se anexan documentos soportes, que obran a la vista en el expediente del proceso. (Folios 144 – 171).

Código: F-CF-RF-004	<b>AUTO 586</b> <b>ARCHIVO DE UN</b> <b>EXPEDIENTE/PROCESO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b> Radicado 079-2019	 <b>Contraloría</b> Distrital de Medellín
Versión: 12		

Cabe resaltar que dichos elementos probatorios confirman la prevalencia de que la normativa interna expedida por la entidad y como filial de EPM, tiene la potestad y autonomía administrativa para expedir los actos internos que reglamentan la autorización, reconocimiento y pago de los viáticos para los servidores de EMVARIAS S.A. E.S.P., como filial de EPM.

Ahora bien en este punto, es menester detenerse para advertir lo expresado en la respuesta enviada por EPM y que reposa a folios 145 de este expediente, en el que se cita Sentencia C-484 de 1995 de la Corte Constitucional, respecto a la fijación de las compensaciones y remuneraciones salariales, para los diferentes empleos.

“Los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado, como entidades descentralizadas están dotados de un conjunto de cualidades, entre las cuales se destaca la autonomía administrativa, con la cual cuenta la entidad para organizarse y gobernarse a sí misma; la personalidad jurídica y el patrimonio independiente son dos elementos concebidos en apoyo de la autonomía administrativa de estos entes descentralizados, pues son garantía de independencia en el desarrollo de sus actividades; además, la autonomía a través de la descentralización conduce a una mayor libertad de las diversas instancias en la toma de decisiones, y como consecuencia de ello, una mayor eficiencia en el manejo de la cosa pública, la cual se mide por la incidencia que una entidad descentralizada tiene en el desarrollo y en la aplicación de normas jurídicas”<sup>2</sup>. Lo anterior en concordancia con las consideraciones del despacho expresadas en este proceso.

No está por demás, y con sujeción a la naturaleza jurídica de la entidad traer como referencia de esta providencia así mismo, lo expresado en el documento y que se anexa en el expediente como respuesta de EPM a folios 144, en el que se tiene que los viáticos se definen como una suma de dinero que las empresas reconocen a los trabajadores para sufragar los gastos de alojamiento, alimentación y transporte en que incurren sus servidores con ocasión de una comisión de servicios. Es así que como, estos no se dan como pago de un servicio que se presta, sino como el suministro de los valores con los cuales el servidor público debe financiar los gastos en que incurre para cumplir las funciones por fuera de la sede habitual de trabajo. De los acápite expresados en el documento de respuesta de EPM y para mayor asertividad en el análisis en el ámbito de aplicación de la ley se resalta la inferencia que en la que se indica que los

<sup>2</sup> Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá, octubre 30 de 1995.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 586 ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE/PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 079-2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

empleados públicos y trabajadores oficiales, no están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4 de 1992, por lo que la gestión del personal y las diferentes situaciones administrativas que se pueden presentar, como en el caso de los viáticos, es de regulación interna de la empresa respetando los principios generales que se deben cumplir como entidad estatal.<sup>3</sup>

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En desarrollo del mandato constitucional que atribuye la facultad al Contralor General de la República y de las Contralorías Territoriales de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal (artículos 268 y 272 de la Constitución Política) se expidió la Ley 610 de 2000 en la que se reguló el Proceso de Responsabilidad Fiscal y se establecieron los elementos que configuran dicha responsabilidad.

Ahora bien, el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por la Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta<sup>4</sup>, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”*

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley 610 de 2000 el proceso administrativo de responsabilidad fiscal tiene una finalidad resarcitoria. Es decir, se busca reparar el perjuicio causado al patrimonio público. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

*“De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal. El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, ‘el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la*

<sup>3</sup> Radicado 20230130201132 folios 144 y 145 del expediente 079 de 2019. Respuesta a solicitud pruebas a EPM.

<sup>4</sup> Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 586 ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE/PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 079-2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

*magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite.<sup>5</sup> Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante). A lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610.<sup>6</sup> [Negrillas propias]*

Así las cosas, de encontrarse que no existió un daño patrimonial no se podría continuar tramitando el proceso de responsabilidad pues habría carencia de objeto. Por lo tanto, se continuará analizando la naturaleza jurídica del pago de los viáticos y, posteriormente, se analizarán los hechos del presente caso para verificar la existencia del daño.

En este punto, es menester detenerse para advertir que sin la concurrencia del elemento daño patrimonial no es posible que surja la responsabilidad fiscal, ya que el daño o detrimento patrimonial al Estado y su certeza en cuanto a su existencia como elemento integrante de la responsabilidad fiscal, y el cual consiste fundamentalmente en una lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, por una mala o inadecuada gestión fiscal.

El Concepto de daño patrimonial se encuentra establecido en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, en la que se señala:

*"Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, inefficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocaisionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-840 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 586 ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE/PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 079-2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

Ahora bien, en cuanto a la certeza sobre la existencia de este elemento para el surgimiento de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, sostuvo<sup>7</sup>:

*"(...) es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable."*  
(Resaltado fuera texto)

En este mismo sentido, y refiriéndose a la estimación del daño patrimonial en materia de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional, se pronunció en el siguiente sentido<sup>8</sup>:

*"(...) para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado."*

Considera este despacho que, el daño fiscal debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable<sup>9</sup>, lo que quiere decir que la certeza del daño en materia fiscal es una característica esencial del mismo y al no estar presente de manera taxativa y explícita, se excluye la responsabilidad fiscal.

Descendiendo nuevamente al caso sub examine, después de analizados los elementos probatorios recaudados, de cara a los problemas jurídicos planteados por el Despacho, se considera que, fue desvirtuada la existencia, elemento daño patrimonial al Estado al momento de establecer la responsabilidad fiscal.

Adicionalmente y conforme al material probatorio obrante en el expediente, se tiene en relación con el daño patrimonial investigado:

*"En la revisión de la liquidación de los viáticos de la vigencia 2017, otorgados al Gerente de EMVARIAS, por comisiones al interior del territorio nacional, se encuentra que la empresa realizó la liquidación de los viáticos con base en la reglamentación establecida en la Resolución 265 de 2003, la cual en el literal b) del artículo primero dispone que los viáticos del gerente general corresponderán*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 16 de marzo de 2017, radicación 68001-23-31-000-2010-00706-01 CP. María Elizabeth García González.

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007 MP. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., 9 de mayo de 2007.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 22 de febrero de 2018, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. No. 08001-23-31-000-2010-00612-01.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 586 ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE/PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 079-2019	 <b>Contraloría</b> Distrital de Medellín
Versión: 12		

*a uno y medio (1,5) salario mínimo legal mensual vigente, contraviniendo los decretos 231 de 2026 y 1000 de 2017 por los cuales el gobierno nacional fija la escala de viáticos, hecho que genera un mayor valor pagado”.*

Como se evidencia en el material probatorio que reposa en el expediente y que obra a folios 10 del archivo digital CD, se dispone la resolución 265 de 2003 expedida por la Junta Directiva el 11 de marzo de 2003, en el que están reglamentados y estipulados los valores a pagar por concepto de viáticos a cada funcionario, dependiendo del cargo que desempeña y número de días que dura la comisión, aclarando que los viáticos se otorgan a los funcionarios para cubrir hospedaje, alimentación y transporte; acto administrativo que para el momento del reconocimiento de los viáticos al Gerente de la entidad, se encontraba vigente, y que a la fecha no ha sido demandado, ni declarado nulo, por lo que se presume un acto que goza de plena legalidad<sup>10</sup>, y en el que se establece:

*“A partir de la vigencia de la presente resolución, los viáticos y gastos de viaje de los miembros de la junta directiva y los servidores públicos de las Empresas Varias de Medellín E.S.P., para cuando deban desplazarse fuera de la ciudad de Medellín y en el territorio nacional, en misión de funciones relacionadas con el cargo, previa autorización de la Gerencia, tendrán derecho a viáticos, por las comisiones laborales así: a) Para los miembros de Junta Directiva , que en misión de sus funciones, deban desplazarse, uno y medio (1.5), salario mínimo legal mensual vigente. B) Para el Gerente General uno y medio (1.5) salario mínimo legal mensual vigente. (...) (Artículo 1°).*

Ahora bien, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos proferidos por una entidad, es menester detenerse para advertir que la resolución a través de la cual se reglamenta el reconocimiento de los viáticos tiene validez como ya se expresó y es pertinente destacar lo preceptuado en el artículo 88 por la Ley 1437 de 2011, por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que de manera taxativa expresa:

*“Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta

<sup>10</sup> Documento que se encuentra en el CD folio 10, y se denomina Resolución 265 de 2003.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 586 ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE/PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 079-2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto.

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.<sup>11</sup>

Según las acotaciones anteriormente expuestas, es menester que este despacho establezca basado en la jurisprudencia y doctrina, que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces, no solo de la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, sino que además de su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

En consecuencia y para efectos del análisis que nos convoca en este proceso, respecto al artículo 84 de la Ley 489 de 1998, que establece que Las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios y las entidades públicas que tienen por objeto la prestación de los mismos se sujetarán a la Ley 142 de 1994, a lo previsto en la presente ley en los aspectos no regulados por aquélla y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen; es evidente en este orden de ideas, que la ley es clara en establecer que es aplicable para todos los aspectos no regulados; así las cosas las Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., Emvarias, tiene autonomía para reglamentar lo relacionado con la asignación, aprobación y reconocimiento de los viáticos en este caso al gerente de la entidad, objeto del actual proceso.

Así las cosas, ante la ausencia del elemento daño patrimonial al Estado, esencialmente la suerte procesal para el caso examinado, deberá ser el archivo. En primer lugar, por disposición del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que ordena:

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-069 de 1995 MP. Hernando Herrera Vergara. Bogotá D.C. 23 de febrero de 1995

Código: F-CF-RF-004	AUTO 586 ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE/PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 079-2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

*“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”*

Según el mandato anterior, habrá lugar, a proferir Auto de Archivo cuando se acredite alguna de las causales señaladas en la anterior disposición, dentro de las cuales destacamos la inexistencia del daño patrimonial.

De otra parte, el artículo 48 de la misma Ley expresa que el funcionario competente proferirá Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando: 1) Esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, conceptos técnicos de peritos u otro mecanismo probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados; 2) Estén acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal<sup>12</sup> y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Una exégesis armónica de los artículos 47 y 48 de la Ley 610 de 2000 permite colegir, que si una vez adelantada la labor investigativa por el Ente de Control, se constata que no existen los medios probatorios que acrediten todos los elementos de la responsabilidad fiscal, no queda otra alternativa que archivar el proceso (obligatoriamente) a favor de los investigados. Es así que al no evidenciarse un daño patrimonial como elemento *“sine qua non”* para avanzar en la imputación como lo dispone el artículo 48 de Ley 610 de 2000, obligatoriamente se deberá imponer el archivo del proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, se puede afirmar en esta instancia que no hay un hecho constitutivo de detrimento patrimonial, reconocido en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 para la procedencia del archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

<sup>12</sup> (i) La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; (ii) Un daño patrimonial al Estado; y (iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 586 ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE/PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 079-2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

Al respecto de este elemento la Corte Constitucional en Sentencia SU- 620- 96, para establecer la estimación del daño, debe contener los siguientes requisitos:

*“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”*

Ahora bien, desde esta perspectiva jurisprudencial y para que se atribuya Responsabilidad Fiscal en cabeza de un Servidor Público o particular que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de dicha responsabilidad, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto, cuantificable, anormal, especial y con arreglo a su real magnitud.

**Sobre la Culpa Grave o Dolo:** El juicio de imputación de la responsabilidad fiscal del gestor fiscal y de quien concurrió a la acusación del detrimento patrimonial a la entidad afectada, exige la demostración probatoria del dolo o la culpa grave en la actuación de aquellos. En el presente caso el análisis del elemento subjetivo se hará a título de culpa grave de quien se encuentra vinculada en el proceso de responsabilidad Fiscal.

Respecto a la normativa, doctrinaria y jurisprudencia vigentes se ha entendido como culpa grave:

En primer lugar, el Consejo de Estado, en el expediente No. 30226 del 26 de mayo de 2010, sostuvo que la conducta culposa se tipifica cuando:

*“El resultado dañino es el producto de la infracción al deber objetivo de cuidado que el agente debió haber previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.”*

*“También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible.”*

*“Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente, o que de manera descuidada y sin*

Código: F-CF-RF-004	AUTO 586 ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE/PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 079-2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

*la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísimas, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad (...).*

Al respecto el Artículo 63 del Código Civil, se define la culpa grave:

*"Artículo 63. [Culpa y Dolo]. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios (...)".*

En consideración a la normativa anteriormente referida, y con ocasión del mayor valor pagado al gerente de la entidad afectada, por concepto de pago de viáticos en el territorio nacional durante la vigencia 2017, el despacho no logra establecer ni dolo ni culpa grave en la conducta de la presunta responsable DIANA CECILIA BEDOYA TORO, identificada con cédula de ciudadanía 21.791.942, Jefe Área Servicios Corporativos.

Ahora bien, en segundo lugar esta instancia, considera acertado referir y precisar aún más sobre la existencia de este presupuesto subjetivo de la responsabilidad, para lo cual se ilustra con lo expresado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su Sección Tercera y mediante Sentencia del día 13 de mayo de 2009, expediente 25694 en el que se indica:

*"(...) En aras de establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas –actuación dolosa–, o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo, o confió en poder evitarlo–actuación culposa– (...)"<sup>13</sup>.*

Los elementos exigidos para poder responsabilizar fiscalmente a un servidor o funcionario, deben ser debidamente demostrados y no debe existir la más mínima

<sup>13</sup> Ver Sentencia del día 13 de mayo de 2009, expediente N°. 25694, Sección Tercera del Consejo de Estado.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 586 ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE/PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 079-2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

posibilidad de duda como elemento taxativo de la ambigüedad, tal como ya lo ha mencionado la jurisprudencia y doctrina, y uno de esos elementos corresponde a la culpa, concepto analizado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>14</sup>.

*"El apotegma de culpabilidad nulla poena sine culpa o de la responsabilidad subjetiva, como también se le conoce, se enuncia diciendo que no hay pena sin culpabilidad, pues la sanción solo debe fundarse en la seguridad de que el hecho puede serle "reprochado" al autor, e implica dos consecuencias distintas: en primer lugar, no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad, pues toda pena la supone, de donde se deriva la exclusión de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero resultado, y, en segundo lugar, la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad y su imposición se hace atendiendo el grado de culpabilidad."*

*(...)Para que pueda formularse juicio de culpabilidad o de reproche es necesario que entre la conducta del agente y el resultado exista un nexo psicológico que permita imputársele a título de dolo o culpa.*

*Imputar a una persona un resultado, con fundamento en la simple relación de causalidad material, es lo que constituye responsabilidad objetiva; esta forma de responsabilidad, conforme a la cual se puede sancionar a una persona por haber contribuido a la realización de un resultado dañoso, aunque no ha intervenido la voluntad, ha sido superada en casi todas las legislaciones por ser contrario al principio nullum crimen sine culpa.*

*El Consejo de Estado (concepto 1 001-03-000-2007-00077-00-I 852 de la Sala de Consulta y Servicio Civil) y la jurisprudencia constitucional, han precisado con claridad que "el [...] régimen fiscal vigente no consagra la responsabilidad objetiva de los servidores públicos, de manera que para que ella se pueda declarar, se requiere, en todo caso, que en el proceso de responsabilidad fiscal que se adelante se pruebe fehacientemente la existencia de los tres elementos que la integran, vale decir, el daño patrimonial, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre las dos anteriores".*

*Por lo tanto, es claro que en el proceso de responsabilidad fiscal no tiene cabida la responsabilidad objetiva, por lo que debe analizarse una responsabilidad subjetiva en la que se tengan en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos responsables; es así como la Contraloría General, al resolver en grado de consulta, impuso a los órganos de control fiscal lo siguiente:*

<sup>14</sup> CONTROL FISCAL Y RESPONSABILIDA FISCAL; Maritza del Socorro Quintero Jiménez, Luis Alejandro Quintero Sáenz; segunda edición; Editorial TEMIS.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 586 ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE/PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 079-2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

*"De igual manera, para valorar si un funcionario público o un particular en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta puede llegar a ser responsable fiscal, es necesario efectuar el análisis de las funciones que desempeñaba al momento de los hechos, las cuales se derivan ya sea de la ley, del contrato, del manual de funciones del cargo correspondiente, de la delegación o de cualquier otro instrumento en el cual se materialice su responsabilidad".*

*"Entonces queda claro que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva" [...] , en la que juega un papel [sic] decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad, y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta"*

*En materia fiscal, como sucede en el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, únicamente se responde por culpa grave o por dolo. Conforme a la ley 610 de 2000, el grado de culpa a partir del cual se podría establecer responsabilidad fiscal es el de la culpa leve, pero la Corte Constitucional declaró inexistente el parágrafo 2º del artículo 4º de la ley 610 de 2000, y la expresión leve contenida en su artículo 53.*

Desde esta instancia, y ante la imposibilidad de establecer dolo o culpa grave, con relación al presunto daño causado con el mayor valor pagado al Gerente, por concepto de pago de viáticos en el territorio nacional vigencia 2017, y por la ausencia de otro de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal,<sup>15</sup> no se podrá formular imputación en contra de la mencionada presunta responsable, y por el contrario, ordenará el archivo de las actuaciones procesales de este expediente con radicado 079 de 2019.

Por todo lo anteriormente expresado, para este Ente de Control, existe mérito que permite proceder con el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, pues además de lo anteriormente resaltado, al no existir daño se desnaturaliza por completo y el mismo no cumple con los elementos esenciales para endilgar una responsabilidad fiscal al efecto. La decisión tiene como fundamento lo indicado en

<sup>15</sup> *Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:*

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 586 ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE/PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 079-2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, pues no podrá proceder la imputación si de las pruebas practicadas se evidencia que falta uno de los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal, estos son: i) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, ii) un daño patrimonial al Estado y iii) un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En síntesis, y de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se proferirá decisión de archivo del proceso de responsabilidad fiscal 079 del 2019 a favor de la presunta responsable DIANA CECILIA BEDOYA TORO, identificada con cédula de ciudadanía 21.791.942, quien fungía como Jefe Área Servicios Corporativos, en las Empresas Varías de Medellín S.A. E.S.P., para el momento de los hechos.

### **DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES**

Como inferencia del archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal 079 de 2019 se desvinculará a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien expidió la póliza de responsabilidad civil para directores y administradores No. 0475631-6.

### **GRADO DE CONSULTA**

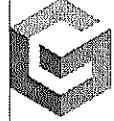
En razón a que en la presente decisión se determinó decretar el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, ordenando la consulta de esta decisión ante el superior inmediato, es decir, ante el señor Contralor General de Medellín, una vez se efectúe la notificación respectiva.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Distrital de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 079 – 2019**, donde se señaló como entidad afectada a EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., NIT 890.905.055-9, a

Código: F-CF-RF-004	AUTO 586 ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE/PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 079-2019	 <b>Contraloría</b> Distrital de Medellín
Versión: 12		

favor de DIANA CECILIA BEDOYA TORO, identificada con cédula de ciudadanía 21.791.942, Jefe Área Servicios Corporativos. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien expidió la póliza 0475631-6, como consecuencia del ordenado archivo del proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

**CUARTO: GRADO DE CONSULTA.** Surtido el trámite de notificación envíese el expediente, con el fin de surtir el Grado de Consulta, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**QUINTO: SIN RECURSOS.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 75 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN EDUARDO CUADROS ACOSTA**  
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: **JORGE HUMBERTO JARAMILLO SERNA**  
Abogado Comisionado